

SENTENCIA n.º 21/2025

En Málaga, a 5 de febrero de 2025.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 310/2022 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO DE LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE 24/2022.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado por el procurador Antonio Castillo Lorenzo y asistido de la letrada Amaya Martínez Aragón;

como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el letrado municipal Juan Manuel Fernández Martínez; en calidad de tercera interesada, la compañía aseguradora MAPFRE, representada por el procurador Rafael Rosa Cañadas y asistida por el letrado Juan Antonio Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho del recurrente a ser indemnizado por la demandada, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Llegado que ha sido el acto de la vista, tanto el Ayuntamiento demandado como la entidad aseguradora personada se oponen sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.



El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente en fecha 21/01/2022, expediente 24/2022.

Remitido el e.a, consta la posterior resolución expresa dictada por la Corporación Local, de fecha 15/02/2024, que resuelve inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, notificada al recurrente en fecha 16 de febrero de 2024.

Ello no obstante, aun cuando no consta ampliado el objeto del recurso a la resolución expresa posterior de inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial, coincidiendo el sentido de la resolución expresa con el de la ficción desestimatoria, no pierde sentido este recurso c-a (STS, 3ª, secc. 6ª, de 3-11-2016 (rec. 130/2013), que así interpreta el artículo 36. 1 LICA de acuerdo con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Nótese que la reclamación se inadmite por estimar la Corporación Local que concurre una falta de legitimación pasiva, esto es, opone la Administración un motivo que afecta al fondo de la pretensión, por lo que no es dable estimar la inadmisibilidad del recurso c-a que, por esta causa, aduce la Corporación, siendo en cualquier caso un argumento -el de la falta de legitimación pasiva- que va a poder ser objeto de análisis en esta resolución (como motivo de oposición también esgrimido por el Ayuntamiento en su contestación).

Por lo expuesto, se rechaza la causa de inadmisibilidad con fundamento en el art. 69 c) de la LICA alegada por el Ayuntamiento demandado.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes.

Sostiene el recurrente que tiene derecho a ser indemnizado por las lesiones sufridas y por los daños ocasionados a su motocicleta, [REDACTED], el día 26 de mayo de 2021, en Málaga, cuando circulaba por calle Emilio Thuiller con calle Sancho Miranda, y, como consecuencia de que una persona que circulaba en patinete por la acera irrumpió en el paso de peatones, accionó el sistema de frenado, cayendo al suelo, según explica, como consecuencia de la grava procedente de unas obras municipales que había en la calzada, impactando con el patinete.

Reclama 4.629,22 Euros, más intereses, que se corresponden con 4.005,48 Euros por las lesiones y 623,74 Euros por los daños a la motocicleta.

Por su parte, la Corporación Local demandada y la aseguradora personada consideran que no concurren los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar, por lo que solicitan la desestimación de la demanda y la confirmación de la actuación administrativa impugnada.

TERCERO.- Examen del recurso.

Nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de



Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)*. En similares términos se pronunciaba el extinto art. 139 de la derogada Ley 30/92, cuando regulaba el principio de responsabilidad de la Administración Pública, de aplicación al caso de autos.

Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.

b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

En cualquier caso, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

CUARTO.- En el presente caso, tras analizar la prueba practicada, considero que concurren todos los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar.

En cuanto a la prueba de los hechos, es cierto que no existen testigos de lo sucedido, pero el [REDACTED] dio aviso a la Policía Local, que se personó en el lugar, comprobando tanto la existencia de la grava en la calzada consecuencia de las obras que se estaban acometiendo en la zona -según vino a corroborar en la vista el agente funcionario de la policía local núm. 1543-, como el estado de la motocicleta.

Por lo demás, si bien es cierto que el relato que consta en las diligencias a prevención que obran al f. 13 y ss. e.a., y según reconocieron los agentes en la vista, es una reproducción de las manifestaciones realizadas por el recurrente, también lo es que, para



su elaboración se entrevistaron igualmente con la conductora del patinete, haciendo constar al f. 17 e.a. que esta persona era la posible responsable del accidente, a diferencia del recurrente, conductor de la motocicleta, respecto al que se marca en las diligencias a prevención la casilla "No es el posible responsable del accidente".

A ello hay que añadir que el [REDACTED] fue atendido en el servicio de urgencias del Hospital Virgen de la Victoria de Málaga el mismo día del siniestro, presentando lesiones compatibles con el relato de hechos dado.

Probados los hechos, considero que concurre también el necesario nexo causal entre los daños sufridos por el recurrente y el funcionamiento del servicio público.

La relación causa-efecto entre la lesión y el funcionamiento del servicio público es evidente, pues la caída del perjudicado se produce al resbalar la motocicleta consecuencia de la grava que había en la calzada.

La Corporación Local demandada es la encargada de mantener dicha vía en buenas condiciones, de modo que no se ponga en peligro la seguridad de quienes por allí circulan a bordo de un vehículo a motor, elemento que ya de por sí comporta un cierto riesgo, razón por la que la Administración debe extremar su diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, tal y como declaró el agente de policía local 1543 "había obras en una parte de la acera y se había soltado grava al paso de peatones".

Por otra parte, la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento para responder por los daños causados no puede tener favorable acogida. Dicha falta de legitimación la fundamenta el Ayuntamiento en la argumentación que contiene el Decreto de 15/02/2024, según el cual *"....los daños reclamados derivados del accidente de tráfico se produjeron en el ámbito de las obras que estaba acometiendo la Gerencia Municipal de Urbanismo del "Proyecto de modificación del embovedado del Arroyo Quintana en el tramo calle Emilio Thuiller – Guadalmedina"... Así pues, dado que tales obras se realizan a instancias de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras (Agencia Pública Administrativa Local), entidad pública administrativa municipal dotada de personalidad jurídica propia (art. 34 de la Ley 5/10, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía) no corresponde, por tanto, al Excmo. Ayuntamiento de Málaga la responsabilidad por los daños ocasionados a terceros, en su caso"*.

No comparto el razonamiento dado por el Ayuntamiento de Málaga, por los siguientes motivos:

- La caída de la motocicleta tuvo lugar en la vía pública. Con independencia de las obras que la Gerencia Municipal de Urbanismo (GMU) estuviera llevando a cabo en la zona (lo que en cualquier caso está adverbado a los f. 69 a 75 e.a.), el Ayuntamiento no está exento de responder, por ser titular de la vía y responsable de su adecuado mantenimiento, con una obligación incluso *in vigilando*, en virtud de la cual podría, en caso de ser necesario, instar a quien estuviera desarrollando dichas obras a realizar las actuaciones oportunas para mantener su propiedad en condiciones adecuadas a fin de evitar daños a terceras personas.

- Pero es más. Si bien es cierto que la GMU es una Agencia Pública Administrativa Local, creada para el ejercicio de competencias delegadas por el Ayuntamiento de Málaga en materia de urbanismo (art. 2 de sus Estatutos), no se trata en ningún caso de un ente público ajeno al Ayuntamiento, antes al contrario, son órganos de dirección de la GMU el



Consejo Rector, el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente (art. 4 Estatutos), aconteciendo que el Presidente del Consejo Rector es el Alcalde del Ayuntamiento de Málaga y los consejeros son nombrados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Málaga (art. 5 Estatutos).

Por último, considero que, no obstante lo ya expuesto, debo apreciar una concurrencia de culpas con la actuación del propio recurrente:

Es cierto que la caída aconteció como consecuencia de que hubiera gravilla suelta en la calzada y que esta circunstancia no estaba señalizada (el agente 1543 declaró en la vista no recordar si había señalización pero que de haberlo habido "probablemente lo hubieran reflejado en el atestado"); mas no podemos ignorar que el accidente aconteció en un paso de peatones, lo que obligaba al conductor de la motocicleta a aminorar la velocidad y a estar preparado por si tuviera que detenerse, lo que claramente no sucedió, por lo que no puedo sino concluir que el accidente se debió en parte al funcionamiento del servicio público y en parte a la falta de diligencia de la víctima, lo que me lleva a apreciar concurrencia de culpas en un 50%.

Por todo lo expuesto, la Administración deberá indemnizar al recurrente por las lesiones y daños sufridos.

QUINTO.- En cuanto al importe de la indemnización, considero que los daños materiales han resultado plenamente acreditados mediante el informe de valoración presentado al f. 22 e.a., que se refiere a daños que coinciden con los que según el parte de accidente de la policía local, sufrió la motocicleta del [REDACTED]. En este sentido, en el citado parte, al f. 52 e.a., constan marcadas las casillas "anomalías previas: ninguna" y "área más dañada del vehículo: lado izquierdo".

Por lo que a los daños personales se refiere, ambos informes periciales (el realizado por el facultativo Juan Luis González Medina, a instancia del recurrente, y el elaborado por la facultativa María del Carmen Fernández Lozano, a solicitud de MAPFRE) coinciden en considerar que existe nexo de causalidad desde el punto de vista de las lesiones sufridas con el tipo de accidente ocurrido el 26 de mayo de 2021.

Ambos peritos otorgan 14 días de perjuicio personal moderado (desde la fecha del accidente hasta la retirada de los puntos de sutura).

Difieren los peritos en los puntos otorgados por secuela, si bien la divergencia entre ambos informes es mínima. En cualquier caso, en cuanto a las secuelas por perjuicio estético, procede estar a los 2 puntos que informa la perito Fernández Lozano, habida cuenta que exploró al paciente más tarde, a los dos años, habiéndose atenuado ya en ese momento la mancha del antebrazo consecuencia de la abrasión; así se observa, por lo demás, en las fotografías que incluye su informe.

En cambio, procede acoger el punto por secuela por "parestesias de partes acras" que valora el perito González Medina, entendiendo razonables sus explicaciones "tiene sentido que el recurrente sienta calambres o tirantez en el tobillo dado que la herida fue profunda y arrancó tejido". En cualquier caso, dicha secuela se ha valorado en grado mínimo, 1 punto.



En consecuencia, debo estimar el recurso interpuesto y revocar la actuación administrativa impugnada, por no ser la misma ajustada a Derecho, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, de modo que la indemnización que debe abonar al recurrente el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA -frente a quien se dirigió la demanda- asciende a la cantidad de 1.593,00 Euros, que se corresponde con el 50% de 3.186,01 Euros, según el siguiente desglose:

766,92 Euros, por 14 días moderados, a razón de 54,78 Euros.

780,17 Euros por 1 punto de secuela fisiológica.

1.638,92 Euros por 2 puntos de secuela estética.

Cantidad que devengará el interés legal desde la fecha de la reclamación en vía administrativa -lo que aconteció el 21/01/2022 (f. 1 e.a.)- hasta la notificación de la presente resolución a la Administración, y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA; y ello sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición de la Administración frente a quien corresponda.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA, la estimación parcial impide la condena en costas.

SÉPTIMO.- La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo en parte el recurso c-a interpuesto a instancia de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, por lo que declaro la responsabilidad patrimonial de la Corporación Local, que deberá indemnizar al recurrente en la cantidad de 1.593,00 Euros, más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación en vía administrativa -lo que aconteció el 21/01/2022 (f. 1 e.a.)- hasta la notificación de la presente resolución a la Administración, y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

Sin costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



